



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00464-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Inés Díaz Rodríguez  
Demandadas: Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente ESE

La señora Gloria Inés Díaz Rodríguez a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra el fallo proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup> que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 5 de junio de 2023 - Documento No. 53 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 29 de mayo de 2023 – Índice 59– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

<sup>4</sup> Sentencia notificada el 29 de mayo de 2023 – Índice 59– Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-053-2022-00150-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Rocío Acosta Morales  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Resuelve apelación auto niega decreto de pruebas documentales

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual le negó el decreto de unas pruebas documentales.

### **2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Rocío Acosta Morales<sup>1</sup> demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM, con el fin de obtener la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, en el capítulo de pruebas del escrito de la demanda, acápite “V. “PRUEBAS, visible a folio 49 del documento No 10 del Expediente Digital Samai, la parte actora solicitó las siguientes pruebas documentales, cuya negativa es objeto de impugnación:

- “1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

---

<sup>1</sup> Documento No. 10. - Expediente Digital Samai.

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante providencia emitida en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó por impertinentes el decreto y la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

Señaló el juzgado de instancia que en el presente asunto no se está discutiendo si las cesantías fueron consignadas con anterioridad al 15 de febrero de 2020; del mismo modo, indicó que atendiendo la tesis de la entidad demandada, la actora no posee una cuenta individual para la consignación de sus cesantías.

En ese mismo sentido, manifestó que la parte actora aportó con el escrito de la demanda el extracto de los intereses de las cesantías, en el cual se puede evidenciar los actos administrativos de retiro de este rubro, el valor acumulado de las cesantías y la fecha de consignación de los intereses a las cesantías.

En relación con la petición de la prueba documental relacionada en el ordinal numeral 2.º, negó su decreto habida consideración que no acreditó el cumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA; aunado a lo anterior, sostuvo que tampoco advertía la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las suplicas de la demanda, por ser en abstracto como es de costumbre en la jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

En ese sentido, concluyó que con los documentos que obran en el expediente son suficientes para dictar sentencia y que en el presente asunto es de puro derecho.

### **4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

En la misma audiencia inicial llevada a cabo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, bajo los siguientes argumentos:

Resaltó que la solicitud de pruebas la realizó de manera oportuna, la que presentó con la demanda, por lo que considera que estas son pertinentes e idóneas para solicitar la

---

<sup>2</sup> Expediente Digital Samai - Documento No 52.

consignación de las cesantías al Fondo, pues las mismas son fundamentales para determinar la mora y, a la vez, están íntimamente ligadas al proceso.

Afirma que, si bien en los documentos que se aportan como pruebas se encuentra el reporte que indica el pago de las cesantías, estos no establecen ni indican la fecha exacta de la consignación de las cesantías ni de sus intereses, por lo que concluye que no se puede establecer la fecha efectiva de la liquidación por pago de las cesantías para el caso concreto generadas en el año 2020.

## **5. TRASLADO DE LOS RECURSOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

**5.1 N-MEN-FNPSM**, indicó que se encuentra de acuerdo con la decisión de negar las pruebas solicitadas y, en esa medida, señaló que la prueba solicitada por la parte actora dilataría el proceso, pues el Fomag opera bajo el concepto unidad de caja y no existen cuentas individuales para los docentes en ese sentido, por lo que considera que dichas pruebas resultan impertinentes teniendo en cuenta la fijación del litigio.

**5.2 SDE**, se encuentra conforme con las pruebas decretadas en el proceso, aunado a que considera que ya se encuentran incorporadas todas las pruebas necesarias para continuar con el curso del proceso.

En ese sentido, indicó que en la fijación del litigio se busca determinar si a la parte actora le asiste derecho a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual, considera que las pruebas solicitadas por la parte actora no son pertinentes.

**5.3 Agente del Ministerio Público**, solicita mantener incólume la decisión en relación con el decreto de pruebas, pues considera que la solicitud probatoria de la parte actora no afectaría en nada la decisión que se tome, además que es dilatoria del proceso, por lo que considera que con las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio.

## **6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de instancia, en la audiencia inicial llevada a cabo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) resolvió el recurso de reposición elevado por la actora, confirmando la decisión impugnada.

Los argumentos de la juez de instancia fueron los siguientes: no repuso la decisión que negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora considerando el régimen aplicable a los docentes, aunado a que el decreto de dichas pruebas se tornaría dilatorio del proceso, pues requerir a la entidad dicha prueba, resultaría con la misma respuesta que suministró en la contestación de la demanda. Además, reafirmó que la parte actora no solicitó la documental solicitada a través de petición. Por lo anterior, insiste que el presente asunto es de puro derecho, y en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada deberá realizar la respectiva liquidación.

## **7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA**

### **7.1 Competencia**

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en LA audiencia inicial el treinta (30) de

noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

## **7.2 Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los motivos de impugnación, la sala unitaria considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿le asiste razón a la parte demandante, en cuanto se deben decretar las pruebas documentales solicitadas en el escrito de la demanda, relacionadas con la fecha y constancia de consignación de las cesantías y sus respectivos intereses?

## **7.3 Tesis que resuelve el problema jurídico**

### **7.3.1 Tesis de la parte apelante**

Considera que el auto apelado debe ser revocado, en la medida que las pruebas solicitadas son pertinentes e idóneas, pues estas son fundamentales para determinar la mora, y a la vez, están íntimamente ligadas al proceso.

### **7.3.2 Tesis de las entidades demandadas**

**7.3.2.1 N-MEN-FNPSM** señaló que la prueba solicitada por la parte actora dilataría el proceso, pues el Fomag opera bajo el concepto unidad de caja y no existen cuentas individuales para los docentes en ese sentido, por lo que considera que dichas pruebas resultan impertinentes teniendo en cuenta la fijación del litigio.

**7.3.2.2 SDE** indicó que en la fijación del litigio se busca determinar si a la demandante le asiste derecho a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual considera que las pruebas solicitadas por la parte actora no son pertinentes.

### **7.3.3 Tesis del juzgado de instancia**

Sostiene que no es procedente el decreto de los medios de prueba solicitados, habida consideración que en el presente asunto no se está discutiendo si las cesantías fueron consignadas con anterioridad al 15 de febrero de 2020; aunado a que la actora no posee una cuenta individual para la consignación de sus cesantías.

En ese mismo sentido, señaló que la parte actora aportó con el escrito de la demanda el extracto de los intereses de las cesantías, del cual que se evidencia los actos administrativos de retiro de este rubro, el valor acumulado de las cesantías y la fecha de consignación de los intereses a las cesantías.

Por tanto, concluyó que con los documentos que obran en el expediente son suficientes para dictar sentencia, y que el presente asunto es de puro derecho.

### **7.3.4 Tesis de la sala**

---

<sup>3</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021.

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”<sup>5</sup>.

Ahora, en esta jurisdicción la Ley 1437 de 2011 reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222 refiriéndose concretamente a: i) las oportunidades probatorias; ii) las pruebas de oficio; iii) la declaración de representantes de entidades públicas, y iv) la prueba pericial.

Acorde con lo expuesto y, en lo que interesa en este asunto, como las pruebas documentales no fueron reguladas de manera especial en el CPACA, es necesario acudir al CGP para analizar las características de este medio de prueba.

**8.1 Prueba documental:** en cuanto a este medio de prueba, el art. 243 del CGP trajo una relación de las clases de documentos que pueden valer como tal en un proceso, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la ley, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explicó que, “con los documentos se busca un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas”, señalando adicionalmente que, “documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un

<sup>4</sup> Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías”<sup>6</sup>.

**8.2** Ahora bien, el art. 173 del CGP consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando: “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”. Y, en seguida, en relación específica con las pruebas documentales, señaló lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En este sentido, si el extremo procesal que solicita la prueba está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda a través del derecho de petición, su deber es realizar dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma también prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas, disposición que guarda concordancia con lo previsto en el art. 78-10 del CGP, que le impone como deber a las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

La única excepción a dicha regla es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba, sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que se deberá demostrar la gestión sumariamente.

## 9. CASO CONCRETO

**9.1** En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y, como consecuencia, la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecidas en la Ley 50 de 1990.

**9.2** De manera que, los hechos jurídicamente relevantes y que se encuentran probados en el presente asunto se contraen a los siguientes:

HECHOS <sup>7</sup>	MEDIO PROBATORIO
<b>1.</b> A través de petición radicada el 9 de agosto de 2021, la parte accionante solicitó ante la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y sus intereses.	<b>Documental:</b> Copia de la petición y constancia de radicación –folios 53 a 57– Documento No. 10 –índice 2– expediente digital Samai.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 433 y 436.

<sup>7</sup> Documento No. 10 –índice 2– Fl. 8 expediente digital Samai.

**9.3 De las pruebas documentales solicitadas:** en este sentido, la parte actora solicita en el escrito de demanda se decrete como pruebas documentales, las que a su vez son objeto de impugnación, las siguientes:

“1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

**9.4** Ahora bien, es menester señalar que las pruebas solicitadas por la parte actora en el numeral 1.º del acápite V -pruebas<sup>8</sup>, hacen referencia a una petición radicada ante la entidad demandada en la que solicitó lo transcrito previamente.

Pues bien, en el auto objeto de recurso, el juzgado de instancia negó el decreto de las pruebas solicitadas, por las siguientes razones:

- La solicitada en el numeral 1.º, por cuanto no guarda relación con la fijación del litigio;
- en tanto que, la solicitada en el numeral 2.º, la parte actora no acreditó que hubiera radicado ante el MEN la solicitud que eleva ahora en sede judicial, y por cuanto, la SDE en el oficio sin número de identificación emitido el 23 de agosto de 2021<sup>9</sup>, informó sobre: **i)** el procedimiento legal para el reconocimiento de las cesantías y sus intereses; y **ii)** las competencias que sobre el particular ejercen el MEN, las entidades territoriales y la Fiduprevisora.

Por su parte, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión, la parte actora indicó que las pruebas solicitadas son pertinentes e idóneas, pues son fundamentales para determinar la mora, y a la vez, están íntimamente ligadas al proceso.

<sup>8</sup> Documento No 10 – Fl. 49 del Expediente Digital Samai.

<sup>9</sup> Documento No. 10 - Fls. 57-58 expediente digital Samai.

En este punto, la sala unitaria no puede desconocer que el juzgado de instancia a través de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 tuvo en cuenta las pruebas aportadas al plenario con la demanda y la contestación, y negó aquellas que consideró innecesarias e impertinentes por estar presentes en el proceso y por tratarse de un asunto de puro derecho teniendo en cuenta la fijación del litigio, por tanto, es claro para el despacho que las pruebas que se encuentran en el expediente tienen relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda, y que son suficientes para realizar el estudio de fondo de la litis.

Siguiendo con el anterior derrotero, destaca la sala unitaria que tanto en el escrito de demanda como en el escrito de apelación no existe una justificación de cuál es el objeto de las pruebas anteriormente relacionadas solicitadas en la demanda, esto es, cuáles son los hechos que pretende probar, pues tal y como quedó plasmado en el recuadro antes relacionado se logró evidenciar que los hechos jurídicamente relevantes, que por ende son el objeto de estudio de fondo de la litis y se encuentran acreditados en el plenario, por lo que las pruebas pedidas resultan inútiles e innecesarias.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante aportó con la demanda copia del oficio sin número de identificación emitido el 23 de agosto de 2021 por la SDE<sup>10</sup>, en cual informa sobre: **i)** el procedimiento legal para el reconocimiento de las cesantías y sus intereses; y **ii)** las competencias que sobre el particular ejercen el MEN, las entidades territoriales y la Fiduprevisora.

Del mismo modo, se observa que con la demanda se allegó copia del extracto de las cesantías e intereses expedido por el FNPSM, en el que consta el valor de las cesantías y sus intereses desde el año 2006 a 2021, y las fechas y los montos pagados en favor de la demandante.

**9.5** En ese sentido, la sala unitaria considera que el juzgado de instancia acertó en la decisión de negar el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora al ser impertinentes, inútiles e innecesarias, por las siguientes razones:

**9.5.1** En primer lugar, por cuanto la controversia objeto del presente asunto se centra en determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio, y no, si la entidad accionada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías causadas en el año 2020 por la demandante.

**9.5.2** En segundo lugar, por cuanto la misma entidad accionada indicó que opera bajo el concepto unidad de caja y no existen cuentas individuales para los docentes en ese sentido, por lo que considera, no era posible consignar las cesantías directamente a la demandante, en esa medida, resulta forzoso concluir por parte de la sala unitaria, que la entidad no consignó las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 por cuanto se trata de un régimen especial que contiene un trámite disímil para tales efectos.

**9.5.3** En tercer lugar, por cuanto al realizar el análisis de los hechos de la demanda, no se logra avizorar sobre cuál o cuáles recae las pruebas solicitadas, lo que evidencia una omisión por la parte de la actora, en esa medida, no puede pretender probar un hecho que en principio no está consagrado en la ley como una obligación que deba cumplir la

---

<sup>10</sup> Documento No. 10 –índice 2– Fl. 8 expediente digital Samai.

accionada, pues se hace necesario primero definir si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la luz de la Ley 50 de 1990, que es el objeto del proceso y, en todo caso, se trata de un asunto de puro derecho, luego entonces, las pruebas no resultan necesarias ni pertinentes para resolver la controversia objeto de litigio.

**9.5.4** De manera que, se insiste que en el presente asunto no se trata de debatir si la entidad demandada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías causadas en el año 2020 por la señora Sandra Rocío Acosta Morales, pues de ser así, la prueba solicitada por la parte actora sí sería necesaria, toda vez que lo que buscaría la demandante con la solicitud probatoria sería demostrar que la entidad estaba en la obligación de consignar las cesantías a una cuenta individual de la actora antes del 15 de febrero de 2021, no obstante, como en el presente asunto se busca determinar si a la actora le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías a la luz de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio, es claro para la sala unitaria que las pruebas solicitadas, al no estar relacionadas con el objeto de la litis resultan impertinentes.

**9.6** Así las cosas, fuerza concluir que los documentos mencionados y relacionados en los numerales 1.º y 2.º del acápite V -pruebas de la demanda- aun cuando una de ellas fue petitionada a la entidad demandada en uso del derecho de petición, constituyen pruebas inútiles e innecesarias para determinar la legalidad del acto administrativo demandado, pues con las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, amén de que no han sido desconocidos o tachados por la parte actora.

En esa medida, se confirmará la decisión apelada, pues como se estableció con anterioridad, la *a quo* decretó las pruebas pertinentes y necesarias para resolver el presente litigio.

Finalmente, es del caso señalar que mediante acta de reparto del 17 de febrero de 2023<sup>11</sup> se asignó a este despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida en la audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el número 11001-33-42-053-2022-00150-02, por lo que se hace necesario que por secretaría, una vez se encuentre en firme la presente decisión, incorpore la providencia al cuaderno contentivo del recurso de apelación de la sentencia, finalizando en el aplicativo Samai el proceso de la referencia.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora se concedió en el efecto devolutivo, se dispondrá por secretaría la devolución del expediente No. 11001-33-42-053-2022-00150-01 al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Samai.

## 10. CONCLUSIONES

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Documento No. 55 – Expediente digital Samai.

## **11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

## **12. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría incorpórese la presente decisión, al cuaderno No. 11001-33-42-053-2022-00150-02, finalizando en el aplicativo Samai el proceso terminado en **01**, previa las anotaciones que haya lugar.

**TERCERO. -** Por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente No. 11001-33-42-053-2022-00150-01 al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-020-2021-00059-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jennifer Paola Cuero Lucumí  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - ESE  
Asunto: Admite recursos de apelación

La señora Jennifer Paola Cuero Lucumí y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - ESE en adelante SISSS-ESE, actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 115 y 117 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prórrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa.

Al respecto, cabe destacar que pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En ese sentido se conmina al apoderado de la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleve las solicitudes probatorias de manera específica y clara, cuando advierta que no reposan los contratos que prueban la relación laboral que pretende se le reconozcan, y no lo haga mecánicamente dado que tal actuación distrae recursos de la administración de justicia que pueden ser mejor utilizados en otras actividades.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Recursos radicados el 24 y 27 de marzo de 2023 respectivamente, documentos No. 114 y 116 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 109- Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> 16 de marzo de 2023 – documento No. 110 – Expediente digital Samai.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup> por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

---

<sup>4</sup> Documento No. 109- Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00174-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Pablo Manuel Pulido Galvis  
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá  
Asunto: Admite apelación

El señor Pablo Manuel Pulido Galvis<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 14 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 156 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 17 de enero de 2023, documento No. 154 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 152 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 153 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2018-00533-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Claudia Castro Páez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

### **1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada, contra el fallo proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”.

Por lo tanto, se reiterará la solicitud de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante en la audiencia inicial del 5 de octubre de 2021, considerando que no fueron aportados en su totalidad los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Claudia Castro Páez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en adelante SISSS-ESE, específicamente los siguientes contratos y sus correspondientes prórrogas y adiciones, cuya existencia se certificó el 15 de agosto de 2018<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fls. 22-25 del expediente.

<b>Contrato No.</b>	<b>Inicio</b>	<b>Terminación</b>
1785-2013	02/09/2013	31/10/2013
1803-2014	02/10/2014	11/11/2014
5298-2018	01/04/2018	31/07/2018

Así las cosas, se requerirá a la SISSS-ESE para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, proceda a allegar los referidos contratos junto con las prórrogas y adiciones, tal como fue decretada oportunamente.

## **2. TRASLADO DE LA PRUEBA**

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-052-2018-00073-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
Demandado: José Manuel Jaimes Quintero  
Asunto: Admite apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 29 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a fls. 223-224, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en los folios 232-233 la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones a la abogada Yasmin Esther de Luque Chan, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.872 expedida en Santa Marta, y la T.P. No. 136.643 del C. S. de la J., por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

Adicionalmente, se hace necesario que la secretaría de la sección segunda –área de reparto, realice las gestiones pertinentes para corregir el acta de reparto de segunda instancia y los registros del sistema judicial Samai, por cuanto se registró como radicado del proceso el No. 11001-33-42-052-2018-00073-01, cuando debe ser 11001-33-42-055-2018-00073-01, como quiera que el juzgado de primera instancia es el Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, sin que medie explicación razonable para tal situación.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2022, fl. 222.

<sup>2</sup> Fls. 215-220.

<sup>3</sup> Fl. 221.

<sup>4</sup> Fl. 228.

<sup>5</sup> Fl. 242.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a la abogada Yasmin Esther de Luque Chan, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.872 expedida en Santa Marta, y la T.P. No. 136.643 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**OCTAVO:** Por la secretaría de la subsección ofíciase a la secretaría de la sección segunda – área de reparto, para que realice las gestiones pertinentes para corregir el acta de reparto de segunda instancia, y los registros del sistema judicial Samai, por cuanto se registró como radicado del proceso el No. 11001-33-42-052-2018-00073-01, cuando debe ser 11001-33-

42-055-2018-00073-01, como quiera que el juzgado de primera instancia es el Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOVENO: EXHORTAR** al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00194-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Karen Alejandra Barajas Castillo  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar  
Asunto: Remite por competencia

**1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**2.1 Elementos de juicio de orden jurídico**

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

<sup>1</sup> Índice No. 1 – Expediente digital Samai

<sup>2</sup> **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

## 2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Karen Alejandra Barajas Castillo pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto originado por la falta de respuesta a la petición que radicó el 20 de octubre de 2021, por medio de la cual reclamó sus derechos laborales y a título de restablecimiento del derecho, pretende se declare la existencia de una relación laboral y se ordene a la entidad accionada reintegrar el valor de todos los dineros que durante la vigencia de la relación de trabajo debió pagar por cada contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección segunda (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

### RESUELVE:

1. **REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00194-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante la señora Karen Alejandra Barajas Castillo, y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá asignados a la sección segunda (reparto), con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta corporación.
3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

---

<sup>3</sup> Índice 1 – Expediente digital Samai.

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02548-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Fajardo Salazar  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por la cual confirmó<sup>2</sup> la sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Gloria Fajardo Salazar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, y primero de la providencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

---

<sup>1</sup> Fls. 413-421.

<sup>2</sup> Exceptuando el numeral segundo, mediante el cual se había condenado en costas.

<sup>3</sup> Fls. 367-376.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00009-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Pedro José Valencia Rivera  
Demandado: Bogotá Distrito Capital -BDC- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá -CDVAMB-  
Asunto: Concede apelación

El señor Pedro José Valencia Rivera a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> con el fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la BDC-CDVAMB, por las siguientes sumas:

**2.1** Por cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos (\$59.353.833) por concepto de saldo capital pendiente de pagar.

**2.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia (sic)) hasta el 21 de febrero de 2018, fecha de comunicación del acto administrativo que dispuso el pago parcial, por un valor de \$9.896.873, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$69.250.706.

A través de providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, la sala de decisión libró parcialmente mandamiento de pago, actuación que se notificó por estado electrónico el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Posteriormente, con memorial radicado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, el apoderado del señor Pedro José Valencia Rivera solicitó aclaración, adición y/o corrección del auto proferido el pasado veinticinco (25) de noviembre de esa anualidad, la que fue resuelta por la sala de decisión con proveído de data veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>. La anterior providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>.

Luego, el señor Pedro José Valencia Rivera<sup>7</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que libró de manera parcial el mandamiento ejecutivo, el cual, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

---

<sup>1</sup> Documento No. 3 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Índice 19 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 20 – Expediente digital Samai – Negó por improcedente la solicitud.

<sup>6</sup> Índice 24 – Expediente digital Samai.

<sup>7</sup> Recurso impetrado el 30 de enero de 2023 - Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, en concordancia con el artículo 322 del CGP<sup>9</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto suspensivo, en los términos de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que libró parcialmente mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

---

<sup>8</sup>“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: “(…)”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

**PARÁGRAFO 1.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo”.

“ARTÍCULO 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) “3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00962-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carlos Eduardo Franklin Cruz  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

### **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) se destaca.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el catorce (14) de junio de dos diecinueve (2019)<sup>1</sup> es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup> al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Índice No. 1, expediente digital Samai.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”<sup>3</sup>.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada en el proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

---

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

### 3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (Documento No. 30, expediente digital Samai).

La decisión no fue objeto de recurso, quedando ejecutoriada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible el documento No. 32 índice expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la que arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte demandada, que se beneficia de la condena en esta ocasión, no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares.

### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO. -** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión Samai, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la demandante, si los hubiere.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00521-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Hernando José Ariza Facholas  
Demandado: Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores  
Asunto: Resuelve reposición

**1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor Hernando José Ariza Facholas, en contra del auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales, así como también se negó el decreto de algunas solicitadas por la parte actora.

**2. ANTECEDENTES**

En el presente asunto el despacho fijó el litigio, incorporó algunas pruebas y denegó el decreto unas documentales a través de auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

- Al momento de fijar el litigio, una vez revisadas la demanda y su contestación se estimó, el en el asunto se trata de determinar si, ¿el señor Hernando José Ariza Facholas tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2002 a 2019 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?
- Con el valor probatorio que les asigna la ley, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2, documento No. 1 fls 45-165, y en tal sentido se incorporaron a la actuación.
- Así mismo, dispuso negar por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en solicitarle a la entidad demanda la copia total de la hoja de vida del demandante, pues se consideró que el material obrante en el expediente era suficiente para determinar los cargos y lapsos en los cuales prestó sus servicios en el MRE.
- De igual forma, se negó la prueba relacionada con el informe establecido en el artículo 275 del CPG, a través de la cual se pretendía se requiriera al MRE lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Documento No. 23, índice digital Samai.

- a) Los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.
- b) En caso de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país.
- c) Certificar el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.
- d) Informar si existió apropiación presupuestal por parte del MRE con el fin de reajustar la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- e) Informar si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, a la fecha de presentación de esta demanda adelantaban investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del MRE, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020. En caso afirmativo, aportar copia de las actuaciones y decisiones tomadas en dichos procesos.

Lo anterior, como quiera que se consideró inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el extranjero, por lo que la documentación requerida no guarda relación con el objeto del proceso, además, los valores pagados al actor durante el término de su vinculación se encuentran certificados en el plenario, y los decretos que ordenaron los pagos y respectivos reajustes son de fácil consulta a través de las páginas web oficiales.

Así mismo, se estimó que en nada enriquece la discusión requerir un informe sobre las apropiaciones presupuestales del MRE para los reajustes de la asignación y la prima especial, así como tampoco conduce a un esclarecimiento de los hechos el conocer si existen procesos disciplinarios en curso sobre el tema del reajuste de los salarios y primas de los funcionarios en el extranjero, pues el asunto es netamente jurídico y se encamina a determinar si se han vulnerado garantías de rango constitucional o legal al negar los reajustes salariales en igualdad de condiciones a otros funcionarios del Estado.

Finalmente, en el auto se incorporaron con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Documento índice No. 20 – expediente digital Samai.

### **3. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia referenciada, bajo los siguientes argumentos:

**3.1** En primer término, interpuso el recurso de reposición en contra de la fijación del litigio, pues consideró que la proposición realizada por el despacho deja por fuera aspectos que

deben ser resueltos como: **i)** la determinación de existencia de discriminación negativa en contra del accionante, lo cual debe resolverse a través de un juicio de igualdad teniendo como parámetro los demás servidores del orden nacional, y **ii)** el incumplimiento de la obligación de reajuste anual de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, que de igual forma debe evaluarse vía juicio de igualdad.

En tal sentido, consideró que no solo se trata de determinar si existe o no derecho a la reliquidación de la asignación básica y la prima especial, como consecuencia de evaluar la excepción de inconstitucionalidad de las normas propuestas en la demanda, sino de estudiar los cargos presentados que fundamentan la nulidad del acto administrativo enjuiciado evaluando la vulneración de los derechos fundamentales señalados, y debiendo realizarse el juicio de igualdad propuesto, para que una vez hecho, el tribunal decida sobre el cumplimiento de la obligación de reajuste de la prima.

**3.2** Requirió se reponga la decisión de negar la petición de prueba por informe, puntualmente, lo que tiene que ver con el requerimiento de: **a)** los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el exterior; **b)** en caso de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país, y **c)** certificar el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

Lo anterior, por cuanto considera que, una vez resuelta la inconstitucionalidad de las normas demandadas en el proceso, la condena versará sobre la reliquidación de la asignación básica y la prima especial, lo cual incide igualmente en el cálculo de la prima de costo de vida, al ser conceptos sobre los cuales se liquida esta. Al tiempo que, los multiplicadores de costo de vida, previstos en la circular consolidada de ajuste por destino, constituyen un factor esencial para su liquidación.

Al efecto, refirió la forma en la cual el Decreto 2348 de 2014 ordenó liquidar la prima de costo de vida, y sostuvo que no es cierto que se pueda prescindir de prueba solicitada, por obrar pruebas sobre los pagos recibidos por el actor, puesto que los multiplicadores de costo de vida no se incluyen en decreto alguno, ni las certificaciones de salarios o prestaciones permiten estimarlos, siendo información de la cual dispone el MRE, ya que estaba obligado a realizar la liquidación y pago de la prima de costo de vida, observando la circular de la ONU, y que deberán observarse para la eventual liquidación de la condena.

Finalmente, en caso de reponer la decisión, solicitó conceder el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

## **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **4.1 competencia**

Es competente la sala unitaria para resolver los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, y por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021.

## 4.2 El recurso de reposición

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, por lo cual, al haberse impetrado de forma oportuna, puesto que la decisión recurrida se notificó por estado el 23 de enero de 2023<sup>3</sup>, y el memorial con el recurso fue radicado el 24 de enero de la misma anualidad<sup>4</sup>, es procedente pasar a resolverlo.

## 4.3 El recurso de apelación

Conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables, entre otros, el auto que niegue el decreto o práctica de alguna prueba.

Así mismo el parágrafo 1.º de la referida norma dispone:

“**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Para su trámite, el artículo 244 *ibidem*, estableció:

“**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:  
1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)  
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Al respecto, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término procesal oportuno, como quiera que, puesto que la decisión objeto de recurso se notificó por estado el 23 de enero de 2023, y el memorial con el recurso fue radicado el 24 de enero de la misma anualidad.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, tal como se observa en la constancia secretarial visible en el Documento No. 29 del índice Samai. Al respecto, el MRE solicitó<sup>5</sup> se confirmara la fijación del litigio, como quiera que no se trata de resumir los extensos hechos de la demanda, sino de una depuración del debate probatorio de los datos

---

<sup>3</sup> Documento No. 27, índice digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 28, índice digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 30, índice digital Samai.

irrelevantes, establecer los hechos en los que se está de acuerdo y en los que hay discrepancia entre las partes, como asertivamente se relacionó por el despacho.

De igual forma, requirió se confirmara la decisión sobre las pruebas, pues las requeridas por la parte actora en nada aportan a la discusión del problema jurídico, resultando ser inconducentes e impertinentes.

#### **4.4 De los medios probatorios**

Sea lo primero señalar que las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón, la más clara manifestación al debido proceso<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”<sup>7</sup>.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), de igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”<sup>8</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”<sup>9</sup>. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez<sup>10</sup>.

### **5. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia a través de la cual se fijó el litigio y se realizó un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas. Al respecto, su inconformidad se divide en dos aspectos: **i)** no está conforme con la fijación del litigio, pues estima que deja por fuera aspectos fundamentales que deben ser atendidos para dilucidar el asunto, y **ii)** se encuentra

---

<sup>6</sup> Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

<sup>8</sup> C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

<sup>10</sup> C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

en desacuerdo con la negativa de decretar la prueba por medio de la cual requería que el MRE allegara un informe sobre los multiplicadores de costos establecidos para determinar el valor de la prima de costo de vida devengada por el actor.

### **5.1 Sobre la fijación del litigio**

Para atender esta inconformidad es preciso recordar las pretensiones elevadas por el actor, las cuales consisten en:

**5.1.1** Declarar nulidad del oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 3535 de 2003 (art. 19, literal a); 4150 de 2004 (art. 19, literal a); 916 de 2005 (art. 19, literal a); 372 de 2006 (art. 19, literal a); 600 de 2007 (art. 19, literal a); 1031 de 2011 (art. 19, literal a); 853 de 2012 (art. 21, literal a); 1029 de 2013 (art. 21, literal a); 199 de 2014 (art. 21, literal a); 1101 de 2015 (art. 21, literal a); 229 de 2016 (art. 21, literal a); 999 de 2017 (art. 21, literal a); 330 de 2018 (art. 21, literal a) y 1011 de 2019 (art. 21, literal a).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

**5.1.2** Reajustarle la asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019.

**5.1.3** Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata el Decreto 2384 de 2014, en los siguientes porcentajes:

<b>Año</b>	<b>Aumento</b>
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.09%
2019	4.5%

Sobre las pretensiones de la demanda, la entidad accionada, señaló que:

**i)** El régimen salarial y prestacional del accionante durante la prestación del servicio estuvo contenido en los Decretos 856 de 30 de abril de 2002, 3547 de 10 de abril de 2003, 2078 del 28 de junio de 2004, 3357 de 2009, 2348 de 2014 y 3357 de 2009, entre otros, y en esa medida, fueron reconocidas y pagadas las prestaciones.

**ii)** El Gobierno nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la rama ejecutiva para las vigencias 2002, 2003, 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica, así como tampoco dispuso incrementos adicionales en las otras prestaciones sociales percibidas.

**iii)** Los conceptos reclamados por el actor fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normativa aplicable en la vigencia de la vinculación laboral,

y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6.º de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

En ese sentido, el despachó procedió a fijar el litigio, de la siguiente forma: “se trata de determinar si, ¿el señor Hernando José Ariza Facholas tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2002 a 2019 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?”

El recurrente sostiene que esa fijación y determinación del problema jurídico omite que en caso se debe realizar un juicio de igualdad y una evaluación de las garantías fundamentales del accionante, para determinar si hubo discriminación y un incumplimiento de la obligación de reajuste anual de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014.

Por lo anterior, insistió en que no solo se trata de determinar si existe o no derecho a la reliquidación de la asignación básica y la prima especial, como consecuencia de evaluar la excepción de inconstitucionalidad de las normas propuestas en la demanda, sino de estudiar los cargos presentados que fundamentan la nulidad del acto administrativo enjuiciado evaluando la vulneración de los derechos fundamentales señalados.

Sobre la fijación del litigio, el Consejo de Estado ha establecido que<sup>11</sup>:

“La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia”.

Así las cosas, al revisar lo pedido pretendido en la demanda y lo señalado por la entidad accionada, considera la sala unitaria que el litigio se fijó y el problema jurídico se formuló teniendo en cuenta los principales puntos de desacuerdo para llevar a cabo la solución del conflicto y, además, se mencionó expresamente que se evaluará la excepción de inconstitucionalidad propuesta respecto de las normas que se pretende sean inaplicadas por esa vía, lo cual implica necesariamente una evaluación de las garantías fundamentales involucradas y señaladas en el cuerpo de la demanda. De aquí que, no le asiste razón al recurrente, y en tal sentido no se repondrá la decisión.

## **5.2 Sobre el decreto de pruebas**

Al respecto, el reparo de la parte actora se encuentra encaminado a que se reponga la decisión de negar una prueba por informe, a través de la cual solicitó específicamente se requiriera a la entidad para que certifique: **a)** los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral

---

<sup>11</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto 2015-00254-01(23096), oct. 10/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

en el exterior; **b)** en caso que de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país, y **c)** el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

Lo anterior, por cuanto sostiene que la información requerida no fue proporcionada por la entidad, y será necesaria al momento de establecer la condena, además, señaló que lo solicitado no se encuentra en ningún decreto o norma.

Al respecto, la sala unitaria estima que la prueba tal como fue requerida es inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el exterior, pues su régimen prestacional es distinto a los demás funcionarios públicos, por lo que, aun cuando la información sea necesaria a la hora de liquidar las prestaciones en los términos del Decreto 2348 de 2014, lo cierto es que, el litigio no se circunscribe a la determinación de esos valores y, por otro lado, las operaciones necesarias para esa determinación se pueden realizar con la información allegada al expediente en el que reposan los valores pagados al actor durante el término de su vinculación.

Además, los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, se encuentran relacionados uno a uno en el normograma de la cancillería de Colombia, que los fijaba a través de resoluciones trimestrales, y que son de fácil consulta a través de la página web de esa entidad, en el siguiente link <https://www.cancilleria.gov.co/ministry/planeacion/normograma>, por lo cual, la prueba también se torna innecesaria.

En ese orden, no se repondrá la decisión recurrida; no obstante, como quiera que el recurso de apelación respecto de la negativa de las pruebas fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

## **6. CONCLUSIÓN**

Concluye la sala unitaria que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, como quiera que el litigio se formuló en debida forma atendiendo de manera concisa a los desacuerdos principales de las partes en contienda.

De igual forma, no se repondrá la decisión referente al decreto probatorio, pues la solicitud de estas no cumple con los requisitos de la conducencia, pertinencia y utilidad, respecto del litigio planteado; no obstante, se concederá el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, respecto de la decisión negativa sobre las pruebas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijó el litigio y se negaron algunas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), en lo que tiene que ver con la negativa de las pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO.** - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00589-00  
Medio de Nulidad y restablecimiento del derecho  
Control:  
Demandante: Brayan Stiben Martínez González  
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía  
Asunto: Nacional Ordena devolver al Juzgado 12  
Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## 1. ANTECEDENTES

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Brayan Stiben Martínez González contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en adelante MDN-PN, se observa que este debe ser devuelto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a realizar el estudio de admisión que corresponda, toda vez que le compete a los juzgados administrativos conocer el presente asunto en primera instancia por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Como primera medida, es pertinente recordar el régimen de vigencia y transición establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Ahora bien, la ley que modificó algunos aspectos del CPACA entró a regir el 25 de enero de 2021, no obstante, conforme a la norma transcrita, los artículos que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se entrarían a aplicar respecto de las demandas presentadas un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, para el estudio de las admisiones de las demandas anteriores a esa fecha, se debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto

por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual fijó las reglas de competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación -PGN- y demás entidades del Estado.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en año 2021<sup>2</sup>, es del caso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, que para los casos de sanciones impuestas a los servidores públicos (destitución e inhabilidad y suspensión), indicó que tienen cuantía que consiste en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal, y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad, para el efecto estableció así razonó:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De manera que, la Sección Segunda del Consejo de Estado procedió a establecer las reglas de competencia en esta materia, con la distinción entre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la PGN en ejercicio del poder disciplinario, y las que se dirijan contra actos administrativos sancionatorios disciplinarios emanados de otros órganos diferentes de la PGN, teniendo en cuenta que el Estado ejerce su potestad disciplinaria no solo a través de esta última, clasificación que es la relevante para el caso concreto:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<b>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</b>	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las <b>autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</b> <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los <b>funcionarios de la Procuraduría General de la Nación</b> diferentes del Procurador General de la Nación, <b>sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</b> <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen sanciones</b> de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa,

1 C.E., Sent. 111001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016), mar. 30/2017. M.P. César Palomino Cortés.

2 Documento No. 6 - Expediente digital Samai – 7 de octubre de 2021.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00589-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Brayan Stiben Martínez González  
Demandado: Nación –MDN -PN

	<p>contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una <b>autoridad distrital, sin cuantía</b> (amonestación escrita).  <b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p><b>expedidos por las autoridades de cualquier orden</b>, distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía superior a trescientos salarios</b> mínimos legales mensuales vigentes.  <b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
--	--	---

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p><b>JUECES ADMINISTRATIVOS</b></p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las <b>autoridades municipales.</b>  <b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen las sanciones</b> de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, <b>expedidos por las autoridades de cualquier orden</b>, distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía que no exceda a trescientos salarios</b> mínimos legales mensuales vigentes  <b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado extrajo entre otras las siguientes conclusiones:

- “De conformidad con la disposición contenida en el numeral 3.º del artículo 152 del CPACA, los tribunales administrativos deberán conocer las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.
- Cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA”.

## 2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

**2.2.1** El señor Brayan Stiben Martínez González pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 00730 del 8 de marzo de 2021, a través del cual fue

retirado del servicio activo de la PN, por la causal de destitución; ii) fallo de primera instancia de 27 de octubre de 2020, mediante el cual, el jefe de la oficina control disciplinario interno del departamento de Policía de Putumayo le aplicó el correctivo disciplinario de destitución de la entidad e inhabilidad general por 10 años, y iii) el fallo de segunda instancia de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se confirmó la decisión anterior.

Como estimación de la cuantía en el escrito de demanda, en el acápite correspondiente la fijó en \$97.521.980 (sic), discriminando los valores así: \$90.852.600 como indemnización de perjuicios morales, y \$6.669.380 por concepto de lucro cesante por los emolumentos dejados de percibir a la fecha de presentación de la demanda.

**2.2.2** La demanda fue radicada el día 7 de octubre de 2021<sup>3</sup>, y le correspondió al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

**2.2.3** A través de providencia de 4 de mayo de 2022<sup>4</sup>, el juzgado declaró la falta de competencia por el factor funcional, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Nariño.

**2.2.4** Con auto del 10 de agosto de 2022<sup>5</sup>, el Tribunal Administrativo de Nariño se abstuvo de conocer el mismo por falta de competencia por el factor territorial, y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo repartido a este despacho el 19 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

**2.2.5** Mediante providencia de 4 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, el suscrito ordenó remitir el presente asunto por competencia por factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**2.2.6** El 14 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó remitir por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que con las modificaciones que efectuó la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se estableció que de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos, serán competencia del tribunal administrativo en primera instancia. No obstante, remitió el proceso a la corporación hasta el 21 de marzo de 2023<sup>9</sup>.

**2.2.7** El 12 de mayo de 2023<sup>10</sup>, ingresó nuevamente el expediente al despacho del suscrito.

Visto lo anterior, observa la sala unitaria que el presente proceso debe ser devuelto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a realizar el estudio de admisión que corresponda, habida consideración que, tal como se indicó en la providencia de 4 de noviembre de 2022, como el proceso se radicó de manera

---

3 Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

4 Documento No. 15 - Expediente digital Samai.

5 Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

6 Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

7 Documento No. 24 - Expediente digital Samai.

8 Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

9 Documento No. 27, archivo 28 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

10 Documento No. 29 - Expediente digital Samai.

inicial en 2021, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Adicional a las razones expuestas en esa oportunidad, se deben tener en cuenta las reglas de competencia que estableció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 30 de marzo de 2017<sup>11</sup>, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación -PGN- y demás entidades del Estado que hayan ejercido funciones disciplinarias, así:

“Cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA”.

Así pues, como la cuantía fijada en el asunto es inferior a los 300 SMLV<sup>12</sup>, es claro que la competencia en el presente asunto le corresponde a los jueces administrativos en primera instancia.

Por otra parte, es menester precisar que en consonancia con el inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso, “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, razón por la cual, no es de recibo que el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá haya remitido el proceso a su superior cuando este fue quien se lo remitió primero, pues a todas luces no es posible que exista conflicto entre estos.

Así las cosas, es del caso ordenar la devolución del expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00589-00 al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que realice el estudio de admisión que corresponda.

Finalmente, se observa que pese a que el auto con el cual el juzgado remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue expedido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el expediente solo fue enviado a esta corporación hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que realice el estudio de admisión que

---

11 C.E., Sent. 111001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016), mar. 30/2017. M.P. César Palomino Cortés.

12 Mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte. (\$908.526.00), por lo que 300 SMLMV equivalían a \$272.557.800.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00589-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Brayan Stiben Martínez González  
Demandado: Nación –MDN -PN

---

corresponda respecto del expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00589-00, en el cual actúa como demandante el señor Brayan Stiben Martínez González y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por la secretaría de la subsección remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00500-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Omar Castillo Aldana  
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Admite demanda

### **1. ASUNTO**

A través de auto calendado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, ordenando la adecuación de las pretensiones, por cuanto la Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020 no es el acto enjuiciable en el caso bajo estudio. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico el veintiuno (21) del mismo mes y año<sup>2</sup>.

El apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado por correo electrónico el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> procedió a subsanar la demanda, manteniéndose en la solicitud de nulidad de la Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, y del Decreto No. 173 de fecha 23 de febrero de 2021<sup>5</sup>, y adecuando las pretensiones de la demanda, solicitando además de la nulidad de los actos administrativos antes enunciados, la del acta No. 14 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa emite concepto desfavorable para que el señor Cr. Omar Castillo Aldana adelante curso de ascenso para el grado de Brigadier General.

No obstante, este despacho a través de providencia de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup> requirió al Ejército Nacional para que remitiera la certificación de la notificación realizada de los actos administrativos antes enunciados. La anterior decisión fue notificada a las partes por estado electrónico el veintitrés (23) del mismo mes y año<sup>7</sup>.

La secretaría del despacho, dando cumplimiento a la anterior decisión, requirió al Ejército Nacional<sup>8</sup> para que allegara la documental solicitada.

---

1 Documento 16– índice 4 – expediente digital Samai.

2 Documento 17– índice 7 – expediente digital Samai.

3 Documento 18 – índice 8 – expediente digital Samai.

4 “Mediante el cual selecciona y se destina en Comisión Colectiva Permanente de Estudios, con el fin de adelantar Curso de Altos Estudios Militares (CAEM) a los señores Coroneles, teniendo en cuenta que en el mismo no se incluyó al Señor Cr. OMAR CASTILLO ALDANA, dentro del grupo de Oficiales de las Fuerzas Militares que integran el curso de Altos Estudios Militares, para el ascenso al grado de Brigadier General”.

5 “Mediante el cual se retiró del servicio activo al señor coronel Omar Castillo Aldana, en forma temporal y con pase a la reserva por Llamamiento a Calificar Servicios”.

6 Documento 20 – índice 10 – expediente digital Samai.

7 Documento 21 – índice 12 – expediente digital Samai.

8 Oficios SE-07, SE-011 y SE-013 del 23 de enero, 16 de febrero y 2 de marzo de 2023, respectivamente – documentos 22, 24 y 25 del expediente digital Samai.

Posteriormente, el EN con memorial radicado el 22 de marzo de 2023<sup>9</sup>, remitió la notificación realizada del Decreto No. 173 de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual dispuso su retiro por llamamiento a calificar servicios al actor, a través de radiograma del 24 de febrero de 2021<sup>10</sup>.

Por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se **ADMITIRÁ** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Omar Castillo Aldana, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en adelante N-MDN-EN.

## **2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento No. 5 páginas 1-2 y 29); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 5 fls. 2-3 y documento No. 18); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 5 fls. 3-16); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 5 fls. 17-25); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento No. 5 - páginas 25-27, y 31 a 166); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente para conocer del presente caso (índice 2 - documento No. 5 fls. 28); y *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 5 fl. 28).

## **3. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

## **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad facultativo en asuntos laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se discute la legalidad de las decisiones a través de las cuales no se dispuso el ascenso en la carrera militar del actor, lo que ocasionó posteriormente el retiro de servicio por llamamiento a calificar servicios y, a su vez, pretende que se ordene el reintegro al servicio activo a un cargo de igual o superior jerarquía, previo llamamiento a curso de altos estudios, considerándolo en actividad para todos los efectos legales, sin solución de continuidad; circunstancia que admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues el derecho reclamado tiene el carácter

---

9 Documentos 26, 27, 28 y 29 – índice 17 – Expediente digital Samai.

10 Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

de incierto y discutible, de tal manera que las partes involucradas en la controversia judicial están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad aludido<sup>11</sup>.

Igualmente, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i**) el acta No. 14 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual la junta asesora del MDN, emitió concepto desfavorable para que el señor Cr. Omar Castillo Aldana adelante el curso de ascenso para el grado de brigadier general (índice 2 - documento No. 5 fls. 52-59); y **ii**) el Decreto No. 173 de 23 de febrero de 2021 en virtud del cual la entidad demandada lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios (índice 2 - documento No. 5 – fls. 65-68).

Así las cosas, observa el despacho que contra los actos administrativos antes anunciados no procedía recurso alguno, por lo que se encuentra agotado el aludido requisito.

## 5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto impugnado fue notificado a la parte actora a través de radiograma del 24 de febrero de 2021 (índice 2 - documento No. 5 – fl. 69 -), razón por la cual el término de cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la parte actora el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) (se extrae del índice 2 - documento No. 5– fl. 162-164), cuando faltaba quince (15) días para que el término de los cuatro (4) meses culminara, interrumpiéndose dicho término por ese lapso.

A su turno, la diligencia en la Procuraduría 9.<sup>a</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos se celebró el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. documento No. 5– fls. 164-166), siendo declarada fallida, motivo por el cual se extendió el término para demandar por quince (15) días más, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respectiva constancia<sup>12</sup>, esto es, hasta el ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021), habiendo sido radicada la demanda el el 22 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole por reparto a la Sección Primera Subsección B – magistrada (E) Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (índice No. 2- documento No. 3).

11 Radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de junio de 2021, realizándose la diligencia el 16 de septiembre de 2021- documento No. 5– fls. 162-166.– expediente digital Samai.

12 Emitida el 17 de septiembre de 2021 – fl. 163 – documento No. 5 – expediente digital Samai.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

## **6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **6.1 Legitimación por activa**

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Omar Castillo Aldana, a quien la entidad demandada no lo llamó para el curso de ascenso para el grado de brigadier general, y posteriormente lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Por tanto, resulta claro que el señor Omar Castillo Aldana se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Mario Iván Torres Arrautt (índice 2 - documento No. 5 páginas 29-30), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74<sup>13</sup>, en concordancia con el art. 5.º de la Ley 2213 de 2022<sup>14</sup>, entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

### **6.2 Legitimación por pasiva**

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la N-MDN-EN.

## **7. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documento No. 5 - páginas 31-166, e, índice 2 documento No. 6 del expediente digital Samai) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

## **8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021**

---

13 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

14 “**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 4).

En mérito de lo expuesto, la sala

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Omar Castillo Aldana Cerón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

**1.1** Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación–Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**1.2** Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**1.3** Téngase como actos administrativos demandados: **i)** el acta No. 14 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual la junta asesora del MDN, emitió concepto desfavorable para que el señor Cr. Omar Castillo Aldana adelantara el curso de ascenso para el grado de brigadier general (índice 2 - documento No. 5 fls. 52-59); **ii)** la Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020, expedida por el comando general de las fuerzas militares, por medio de la cual destinó en comisión colectiva permanente de estudios a un grupo de oficiales superiores, con el fin de adelantar el curso de altos estudios militares, en la que no incluyó al demandante (índice 2 - documento No. 5 fls. 70-71), y **iii)** el Decreto No. 173 de 23 de febrero de 2021, en virtud del cual la entidad demandada retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios al actor (índice 2 - documento No. 5 fls. 65-68).

**1.4** Ordénese a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Omar Castillo Aldana.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

**1.5** Reconocer personería al abogado Mario Iván Torres Arrautt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.396.723 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 195.536 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**1.6** Para efectos de dar cumplimiento al numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00151-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -ACDA-  
Demandado: Nación –Ministerio de Trabajo  
Asunto: Devuelve al juzgado - Remite por competencia

**1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser devuelto a los Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Bogotá por competencia, por el factor funcional, de conformidad con las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**2.1 Elementos de juicio de orden jurídico**

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), situación que no sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección segunda el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, correspondiendo para su conocimiento al Juzgado Noveno (9.º) Administrativo, que a través de providencia de proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, declaró la falta de competencia ordenando la remisión del expediente a los juzgados administrativos de la sección primera.

Posteriormente, el presente asunto fue repartido para su conocimiento al Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Bogotá<sup>3</sup>, Despacho que con auto proferido el treinta (30) de marzo

<sup>1</sup> Documento No. 11 - Expediente digital Samai

<sup>2</sup> Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Reparto realizado el 28 de febrero de 2022- Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> dio aplicación al presupuesto normativo contenido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, por ser un asunto sin cuantía, y al no estar atribuido a las otras secciones.

De ahí que, el presente asunto fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, correspondiendo su conocimiento a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno<sup>5</sup>, quien a través de auto de 20 de abril de 2023<sup>6</sup> ordenó remitir el proceso por competencia a esta sección, bajo el argumento que el presente asunto es de carácter laboral al discutirse la nulidad de actos administrativos expedidos presuntamente a raíz de la extralimitación de funciones de la Junta Especial de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto fue radicado inicialmente el 18 de mayo de mayo de 2021, es posible concluir que se debe dar aplicación al presupuesto normativo contenido en la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de las reglas de competencia contenidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que estas se aplican a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, respecto de la regulación de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 167 del 24 de diciembre de 1941<sup>7</sup> en los artículos 14 a 18 dispuso lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989<sup>8</sup> introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

<sup>4</sup> Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Reparto realizado el 26 de abril de 2022 -Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Índice 2 – documento 11 – Expediente digital Samai.

<sup>7</sup> “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

<sup>8</sup> Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la sección primera le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40 señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.º que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo previsto en el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

## **2.2 Elementos de juicio de orden fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles en adelante -ACDA-, interpuso demanda contra Nación – Ministerio de Trabajo, en adelante MT, con el fin de obtener lo siguiente:

1. “Que se declare la nulidad de la resolución 042 del 15 de enero de 2021.
2. Que se declare que la Nación- Ministerio del Trabajo ha extralimitado sus funciones en la conformación de la Junta Especial de Calificación de invalidez.
3. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de invalidez conformada mediante resolución 042 del 15 de enero de 2021, expedida

por el Ministerio del Trabajo, carece de competencia para efectuar calificaciones de invalidez.

4. Que se declare que con la expedición de la resolución 042 de 2021 se causó un agravio a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y a los aviadores discapacitados que buscan una calificación desde diciembre de 2016.

5. Declarar que existe un daño material derivado de las erogaciones que ha invertido la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles en abogados, para garantizar la defensa de los intereses de los aviadores civiles.

6. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, está prevista para TODOS los aviadores civiles y no solamente para aquellos que hacen parte del régimen de transición”.

“Que a título de restablecimiento del derecho:

1. Se condene a la Nación-Ministerio del Trabajo a recomponer la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1282 de 1994, y demás normas concordantes.

2. Se condene a la Nación Ministerio del Trabajo al pago de las acreencias que surgieron como consecuencia de la representación judicial de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles.

3. Ordenarle a la Nación-Ministerio del Trabajo que les advierta a los nuevos integrantes de la junta especial de calificación de invalidez, que a costa del Ministerio del Trabajo deben a corregir los errores en que incurrieron como consecuencia de la ilegal conformación de la Junta.

4. Que se condene a la Nación-Ministerio del Trabajo al pago de costas y agencias en derecho”.

Se recuerda que, a través de providencia de calenda 30 de marzo de 2022 el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Bogotá consideró que debía remitir las presentes diligencias a esta corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé:

**“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden”.

No obstante, se insiste que el presente asunto fue radicado inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no era posible que en su momento el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Bogotá diera aplicación al presupuesto normativo contenido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que, las reglas de competencia allí contenidas entraron a regir a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha posterior a la radicación inicial de la demanda.

Por otra parte, es pertinente indicar que la controversia que aquí se suscita no es de carácter laboral, en esa medida, según el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, la competencia para conocer del presente no le corresponde a esta sala, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente transcrito.

De manera que, atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor funcional, la sala unitaria estima que la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>9</sup> adscritos a la sección primera, teniendo en cuenta que la controversia planteada no es de carácter laboral y, en todo caso, si bien la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y la transición de que trata el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por ende, su conocimiento escapa a la competencia asignada a la sección segunda, tanto de los juzgados administrativos como de esta corporación.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que la demanda, si bien se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no era posible en ese momento aplicar el presupuesto normativo contenido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, habida consideración que, tal y como se dijo en líneas anteriores, las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, entraron a regir a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tanto, se dispondrá la remisión de este asunto al Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Bogotá, de manera inmediata.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

### **RESUELVE:**

- 1. DEVUÉLVASE por competencia, por el factor funcional,** el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00151-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -ACDA- y como demandada la Nación -Ministerio de Trabajo, al Juzgado Primero (1.º) Juzgado Administrativo de Bogotá, con el objeto de que continúe conociendo de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo de Bogotá<sup>10</sup>.**
- 3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>9</sup> Artículo 155 # 2.º Ley 1437 de 2011 y Decreto 2288 de 1989 artículo 18.

<sup>10</sup> Acta individual de reparto – 18 de mayo de 2021 – documento No. 11- Expediente digital Samai.

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00225-01 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Clelia Inés Rodríguez Ramírez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Clelia Inés Rodríguez Ramírez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, y el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se exhortará al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 16 de noviembre de 2022, documento No. 30 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 29 – Expediente digital Samai

<sup>4</sup> Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 34– Expediente digital Samai.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-014-2022-00227-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Johana Marcela Almeyda Cortés  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación  
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Resuelve apelación

**1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual le negó el decreto de una prueba documental.

**2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Johana Marcela Almeyda Cortés demandó<sup>1</sup> a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá, en adelante MEN-FNPSM-SDE con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado por el silencio de la SDE respecto de la petición de 25 de agosto de 2021, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, acápite V, visible a folio 50 del documento No. 3 del expediente digital Samai, la parte actora solicitó la siguiente prueba documental, cuya negativa es objeto de impugnación:

“1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

---

<sup>1</sup> Documento No. 3 - Expediente Digital Samai.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

Al efecto, señaló que obra el oficio de 22 de septiembre de 2021, en el cual la SDE: i) da respuesta al requerimiento de pruebas y explica el procedimiento que se llevó a cabo por la Fiduprevisora para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías; ii) indica los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías de los docentes en la vigencia de 2020, y iii) señala que remitió la petición a la Fiduprevisora para lo de su competencia; sin embargo, la actora no informó qué sucedió con el traslado de la petición, si se complementó o no la respuesta.

Adujo que con la respuesta de la SDE es suficiente para proferir una decisión de fondo, e incluso en su contestación adjuntó los oficios de radicación, y las planillas del reporte consolidado de docentes activos y retirados que presentó al MEN en la vigencia de 2020, concluyendo que el objeto de la prueba ya está satisfecho con las documentales aportadas al proceso, por lo que no considera viable insistir en la consecución de unos documentos que no tiene la SDE, por lo tanto, negó el decreto de la prueba.

Referente a la petición de pruebas al MEN, sostuvo que estas podían haber sido conseguidas en ejercicio del derecho de petición, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del CGP negó el decreto y práctica de esta.

### **4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

En desarrollo de la audiencia inicial, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup> contra la decisión anterior.

---

<sup>2</sup> Documento No. 30 - Expediente Digital Samai.

<sup>3</sup> Mins. 00:36:28 al 00:37:50. Documento No. 30 - Expediente Digital Samai.

Sostuvo que con los anexos de la demanda aportó una petición previa solicitando las documentales a las entidades, sin que estas efectuaran una respuesta de fondo. Así mismo, la fecha de consignación de cesantías al FNPSM es fundamental y pertinente para determinar la mora, y del certificado de aportes de intereses a las cesantías obrante en el expediente no se puede establecer la fecha efectiva de liquidación de las cesantías en el año 2020.

## 5. TRASLADO DEL RECURSO

**5.1. N-MEN-FNPSM:** indicó que se encuentra de acuerdo con la decisión de negar las pruebas solicitadas, y en esa medida, señaló que en el expediente obra la documental necesaria para tomar una decisión de fondo, por lo que sería desgastante solicitar una prueba adicional<sup>4</sup>.

**5.2 SEB:** manifestó que se encuentra conforme con la negativa, además que allegó el expediente administrativo en el que reposa toda la información de la demandante<sup>5</sup>.

**5.3 Agente del Ministerio Público:** solicitó mantener incólume la decisión en relación con el decreto de pruebas, pues considera que se encuentran las pruebas suficientes para proferir la decisión<sup>6</sup>.

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia decidió no reponer la decisión<sup>7</sup>, en atención a que no es necesario dilatar el proceso requiriendo a las entidades con documentos que no tienen en su poder.

En lo relativo a oficiar al MEN, la parte actora no acreditó que haya radicado ante esa entidad la solicitud que se eleva ahora en sede judicial, por lo que debe abstenerse de decretar esos documentos.

Respecto a oficiar a la SEB, manifestó que en el oficio emitido la entidad explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías a través del FNPSM, además, el hecho de que la respuesta no haya sido en los términos que espera la parte actora no quiere decir que no se haya satisfecho el objeto de la prueba, las entidades dieron respuesta, y con base en los documentos es suficiente para proferir la decisión de fondo.

## 7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 7.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en la audiencia inicial el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>4</sup> Mins. 00:38:22 al 00:39:13. Documento No. 30 - Expediente Digital Samai.

<sup>5</sup> Mins. 00:39:17 al 00:39:45. Documento No. 30 - Expediente Digital Samai.

<sup>6</sup> Mins. 00:39:46 al 00:40:06. Documento No. 30 - Expediente Digital Samai.

<sup>7</sup> Mins. 00:40:07 al 00:40:03. Documento No. 5 - Expediente Digital Samai.

Administrativo<sup>8</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

## **7.2 Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿le asiste razón a la parte demandante, en cuanto se deben decretar las pruebas documentales solicitadas en el escrito de la demanda, relacionadas con la fecha y constancia de consignación de las cesantías y sus respectivos intereses, al considerar que son necesarias para determinar la mora, o si, por el contrario, no resultan pertinentes para proferir una decisión de fondo?

## **7.3 Tesis que resuelven el problema jurídico**

### **7.3.1 Tesis de la parte apelante**

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que aportó una petición previa solicitando las documentales a las entidades, sin que estas efectuaran una respuesta de fondo. Así mismo, la fecha de consignación de las cesantías al FNPSM es fundamental para determinar la mora, y del certificado de aportes de intereses a las cesantías obrante en el expediente no se puede establecer la fecha efectiva de liquidación de las cesantías en el año 2020.

### **7.3.2 Tesis de las entidades demandadas**

#### **7.3.2.1 N-MEN-FNPSM**

Considera que, en el expediente obra la documental necesaria para tomar una decisión de fondo, por lo que sería desgastante solicitar una prueba adicional.

#### **7.3.2.2 SDE**

Estima que la decisión adoptada por el juez de instancia es acertada, además, allegó el expediente administrativo en el que reposa toda la información de la demandante.

### **7.3.3 Tesis del juzgado de instancia**

Sostiene que en lo relativo a oficiar al MEN, la parte actora no acreditó que haya radicado ante esa entidad la solicitud que se eleva ahora en sede judicial, por lo que se debe abstener de decretar esos documentos.

Respecto a oficiar a la SDE, manifestó que en el oficio de 22 de septiembre de 2021 la entidad explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías a través del FNPSM; además, el hecho de que la respuesta no haya sido en los términos que espera la parte actora no quiere decir que no se haya satisfecho el objeto de la prueba, las entidades dieron respuesta, y con base en los documentos es suficiente para proferir la decisión de fondo.

### **7.3.4 Tesis de la sala**

---

<sup>8</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021.

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar, que<sup>9</sup> las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”<sup>10</sup>.

Acorde con lo expuesto y en lo que interesa en este asunto, como la prueba documental no fue regulada de manera especial en el CPACA, es necesario acudir al CGP para analizar las características de dicho medio de prueba.

Así, el art. 243 del CGP trajo una relación de las clases de documentos que pueden valer como tal en un proceso, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la ley, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explicó que “con los documentos se busca un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas”, señalando adicionalmente que,

“documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones

<sup>9</sup> Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías”<sup>11</sup>.

Ahora bien, en el numeral 10.º del art. 78 del CGP se estableció como deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En concordancia con lo anterior, el art. 173, inc. 2.º *ídem*, consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando que: “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”.

Y, en seguida, en relación con las pruebas documentales estableció para el juez el deber de abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar de manera sumaria.

En esa medida, si el extremo procesal que solicita la prueba está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda a través del derecho de petición, su deber es realizar dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma también le prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas.

La única excepción a dicha regla es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que se deberá demostrar la gestión sumariamente.

De otro lado, es menester precisar los requerimientos generales de toda prueba, esto es, la pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”<sup>12</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”<sup>13</sup>. Dicha posición fue reiterada por esa corporación

---

<sup>11</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 433 y 436.

<sup>12</sup> C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>13</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez<sup>14</sup>.

## 9. CASO CONCRETO

**9.1** En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En este sentido, la parte actora solicita en el escrito de demanda se decrete como pruebas documentales las que son objeto de impugnación, las siguientes:

“1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

**9.2** Pues bien, en el auto objeto de recurso el juzgado de instancia negó la prueba en virtud de que la parte actora no acreditó que hubiera radicado ante el MEN la solicitud que eleva ahora en sede judicial, y por cuanto la SDE en el oficio de 22 de septiembre de 2021 explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías a través del FNPSM, además, el hecho de que la respuesta no haya sido en los términos que espera la parte actora no quiere decir que no se haya satisfecho el objeto de la prueba; las entidades dieron respuesta, y con base en los documentos es suficiente para proferir la decisión de fondo.

Por su parte, en el recurso de apelación impetrado contra la anterior decisión, la parte actora indicó que con los anexos de la demanda aportó una petición previa solicitando las

<sup>14</sup> C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

documentales a las entidades, sin que estas efectuaran una respuesta de fondo. Así mismo, la fecha de consignación de cesantías al FNPSM es fundamental para determinar la mora, y del certificado de aportes de intereses a las cesantías obrante en el expediente no se puede establecer la fecha efectiva de liquidación de las cesantías en el año 2020.

**9.3** Entonces, en primer lugar, destaca la sala unitaria que tanto en el escrito de demanda como en el escrito de apelación no existe una justificación de cuál es el objeto de las pruebas anteriormente relacionadas solicitadas en la demanda, esto es, cuáles son los hechos que pretende probar, por lo que las pruebas pedidas resultan inútiles e innecesarias.

En segundo lugar, se considera que tal como lo indicó el *a quo*, la documental respecto del MEN pudo haber sido solicitada mediante derecho petición; no obstante, como dicha gestión no se realizó por la parte interesada, o por lo menos no fue acreditada, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, no le está permitido a las partes y apoderados solicitar, ni al juez decretar las documentales que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las hubieren podido conseguir.

En ese orden, la parte actora debió aportar la prueba en cuestión, y en caso de haberla petitionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para que el juez pudiera proveer al respecto, sin embargo, no se logró demostrar ni siquiera de manera sumaria que la hubiese requerido, solo se tiene la afirmación que se hizo, pero no el soporte de ésta.

**9.4** De otra parte, en lo que atañe a la documental respecto de la SDE, si bien es cierto la actora petitionó dicha información, también lo es que mediante el Oficio de 22 de septiembre de 2021<sup>15</sup>, esta entidad le informó sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses y las competencias que sobre el particular ejercen el MEN, las entidades territoriales y la Fiduprevisora.

Al efecto, señaló que:

- i) Correrá por cuenta de las secretarías de educación, de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías de 2020 e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo humano. Culminado lo anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a la Fiduprevisora con fecha límite del 5 de febrero de 2021, de lo contrario conllevaría a la no inclusión en nómina de los docentes. Una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora debe proceder a liquidar los intereses a las cesantías y, como vocera de los recursos del FNPSM, programa el correspondiente desembolso.
- ii) La oficina de nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna, los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia de 2020 a la Fiduprevisora, mediante los Oficios Nos. S-2021- 28027 de 5 de febrero de 2021, para los docentes activos, y S-2021-28017 de 4 de mayo de 2021 para los docentes retirados. En tal sentido, hizo énfasis en que las entidades territoriales reportan a la Fiduprevisora a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los

---

<sup>15</sup> Documento No. 3, fls. 59-60 – Expediente digital Samai.

docentes, y esta entidad es la que calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

- iii) En lo que respecta a que se emita copia de la certificación en la que conste la fecha en que la entidad territorial giró al FNPSM las cesantías causadas en la vigencia de 2020, el MEN es el encargado de girar los recursos atinentes a las cesantías docentes a la Fiduprevisora y, en ese sentido, los recursos no provienen del ente territorial.

En ese orden, tal como lo indicó el juez de instancia, no es procedente insistir en que la SDE allegue documentos que no tiene en su poder, pues como quedó previamente señalado, es la Fiduprevisora quien calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías, con base en los consolidados que le reporta la SDE, aunado a que el ente territorial no es el encargado de girar los recursos de las cesantías docentes al Fondo.

Del mismo modo, se observa que con la demanda se allegó copia del extracto de los intereses a las cesantías expedido por el FNPSM<sup>16</sup>, en el que consta el valor de las cesantías y sus intereses desde el año 2016 a 2020, y las fechas y los montos pagados en favor de la demandante.

Conforme con lo anterior, la sala unitaria considera que el juzgado de instancia acertó en la decisión de negar el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, al ser impertinentes, inútiles e innecesarias, en primer lugar, por cuanto la controversia que se discute en el presente asunto se centra en un aspecto netamente jurídico, esto es, en determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio, y no, si la entidad accionada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías ocasionadas en el año 2020 de la demandante.

En segundo lugar, por cuanto la SDE<sup>17</sup> indicó que opera bajo el concepto de unidad de caja y no existen cuentas individuales para los docentes en ese sentido, por lo que no era posible consignar las cesantías directamente a la demandante, en esa medida, es posible concluir que la entidad no consignó las cesantías antes del 15 de febrero de 2021, por lo que estima que se trata de un régimen especial que contiene un trámite disímil para tales efectos.

Por tanto, se insiste que en el presente asunto no se trata de debatir si la entidad demandada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías causadas en el año 2020 por la señora Johana Marcela Almeyda Cortés, pues de ser así, la prueba solicitada por la parte actora sí sería necesaria, pero lo que busca la demandante con la solicitud probatoria es demostrar si la entidad estaba en la obligación de consignar o no las cesantías a una cuenta individual de la actora antes del 15 de febrero de 2021, circunstancia que indudablemente hace impertinente la prueba solicitada al no ser materia de discusión en el objeto de la litis.

---

<sup>16</sup> Documento No. 3, fl. 65 – Expediente digital Samai.

<sup>17</sup> Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

Así las cosas, los documentos mencionados y relacionados en los numerales 1 y 2 del acápite V -pruebas de la demanda- constituyen pruebas inútiles e innecesarias para determinar la legalidad del acto administrativo demandado, por ende, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, amén de que no han sido desconocidos o tachados por la accionante.

En definitiva, se observa que fue acertada la decisión del juez de instancia al negar el decreto de este medio de prueba, y en esa medida se confirmará la decisión recurrida.

## **10. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Obra en los documentos No. 36, 37 y 39 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo cual se aceptará.

Por otra parte, reposa en el documento No. 40 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, obra en el documento No. 41 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 391.789 del C. S. de la J., por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

## **11. CONCLUSIONES**

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda, y las requeridas resultan innecesarias e inútiles para definir el conflicto planteado.

## **12. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial del primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó una prueba documental solicitada por la parte demandante.

## **13. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

---

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial del primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) celebrada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con la renuncia de poder visible en los documentos No. 36, 37 y 39 del expediente digital Samai.

**TERCERO:** Se reconoce personaría adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme al poder visible en el documento No. 40 del expediente digital Samai.

**CUARTO:** Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido, visible en el documento No. 41 del expediente digital Samai.

**QUINTO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Samai.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00820-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carlos Gil Hernández  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Asunto: Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por el departamento de Cundinamarca – secretaría de educación en el índice No. 37 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendió el requerimiento probatorio elevado en el auto que fijó el litigio<sup>1</sup>, pruebas que fueron requeridas nuevamente a través de la providencia de fecha 17 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por el departamento de Cundinamarca – secretaría de educación, tal y como consta en el índice 30 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Índice 13 – documento No. 15 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índice 25 – documento No. 34 - Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-012-2021-00172-01 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Bianey Sandoval Trujillo  
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto: Admite recurso de apelación

Bogotá Distrito Capital– Secretaría Distrital de Integración Social actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día de su emisión en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso radicado el 9 de febrero de 2023, documento No. 40 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-012-2021-00172-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Bianey Sandoval Trujillo  
Demandado: BDC-SDIS

---

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00501-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yobany Alberto López Quintero  
Demandado: Departamento del Amazonas

Mediante memorial radicado en el documento No. 49 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> LZ

<sup>1</sup> Recurso impetrado el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 26 de mayo de 2023 – Documentos No. 46-48 del expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.